

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos dieciocho (2018).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE FRASICA ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2013-00381-00

Se procede a decidir sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en lo siguiente:

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017, se requirió al apoderado de la parte actora, a fin de que informara al Despacho, las gestiones realizadas para la realización del dictamen pericial decretado en la audiencia inicial de fecha 17 de febrero de 2015, o si era su deseo de desistir de ella, so pena de aplicar el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, luego el apoderado de la parte actora, radico memorial (fl.197), manifestó en síntesis, que había citado para efectos del escrito al demandante y anexa a su escrito fotocopia de la citación, e informa, que a la fecha no ha sido posible su localización.

Luego, el Despacho mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fl.205), requirió al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, procediera a informar a este Despacho, si desea continuar con el dictamen pericial, o si desiste de este, y se le advirtió que se le podría aplicar lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que el apoderado de la parte actora, manifiesto en su escrito que no ha sido posible la localización del demandante, y en vista que guardo silencio al último requerimiento realizado por este Despacho, y que ya ha transcurrido término máximo de quince (15) días contados a partir de su notificación del auto anterior, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 178¹ ídem, so pena de dar aplicación a la consecuencia prevista en dicha norma por incurrir en tal omisión.

¹ Artículo 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Es así que como consecuencia, se dispone decretar el desistimiento tácito, de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial con respecto de remitir al señor Jorge Frasca Acosta a la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, para que ésta entidad determine el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del demandante, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

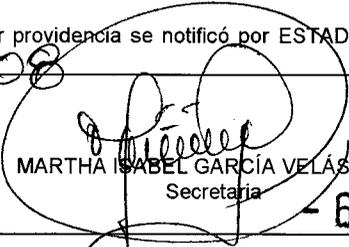
PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial, con respecto de remitir al señor Jorge Frasca Acosta a la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, conforme a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

 **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
No. 008


MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ
Secretaría

- 6 FEB 2013

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.